

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0250
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. JOSÉ ANTONIO COLORADO LOVATO
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (S)
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra l de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la

argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** en el artículo 133 del Código Orgánico Administrativo: *“Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. Los órganos administrativos no pueden variar las decisiones adoptadas en un acto administrativo después de expedido pero sí aclarar algún concepto dudoso u oscuro y rectificar o subsanar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto en el acto administrativo. (...)”*
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”.*
- Que,** el artículo 201 de la norma ibídem, acerca de la Terminación del procedimiento administrativo. El procedimiento administrativo termina por: *“(...) 1. El acto administrativo; 2. El silencio administrativo; 3. El desistimiento; 4. El abandono; 5. La caducidad del procedimiento o de la potestad pública; 6. La imposibilidad material de continuarlo por causas imprevistas; 7. La terminación convencional (...)”.* (Subrayado y negrilla, fuera del texto original).
- Que,** el artículo 211 de la norma ibídem, sobre el desistimiento señala: **“Art. 211.- Desistimiento.** *La persona interesada puede desistir del procedimiento cuando no esté prohibido por la ley. Debe indicarse expresamente si se trata de un desistimiento total o parcial. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento total. En los casos de desistimiento, la persona interesada no puede volver a plantear, igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa. (...)”.*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*
- Que,** el artículo 147 de la norma ibídem sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: *“La Agencia de Regulación y Control de las*

Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción (...);

- Que,** el artículo 148, números 1, 12 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: **1.** Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. **12.** Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. **16.** Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...).” (Subrayado y negrita fuera del texto original)**
- Que,** mediante Resolución No. 03-06-ARCOTEL-2022 de 28 de julio de 2022, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo, Encargado de la ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0450 de 28 de julio de 2022, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022, se designó al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Coordinador General Jurídico (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0478 de 01 de agosto de 2022, se nombró a la Ab. Mayra Paola Cabrera Bonilla Directora de Impugnaciones (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-016888-E de 20 de octubre de 2021, el señor Jimmy Roberto Blacio Ochoa en calidad de Gerente General de la compañía MACHALA.NET S.A. MACHANETSA, interpone un recurso

extraordinario de revisión en contra de los oficios No. ARCOTEL-CZO5-2021-1302-OF de 17 de septiembre de 2021 y ARCOTEL-CZO5-2021-1432-OF de 12 de octubre de 2021.

Que, en atención a lo solicitado por el señor Jimmy Roberto Blacio Ochoa en calidad de Gerente General de la compañía MACHALA.NET S.A. MACHANETSA, se ha procedido revisar el recurso extraordinario de revisión, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA. - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibidem* establece: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)*” (Negrita fuera del texto original). En concordancia con los artículos 65, 132, del Código Orgánico Administrativo; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el recurso de apelación de actos administrativos; por consiguiente, mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022, se nombra al señor Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Coordinador General Jurídico (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo competente para conocer y resolver la presente recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Jimmy Roberto Blacio Ochoa en calidad de Gerente General de la compañía MACHALA.NET S.A. MACHANETSA.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El presente recurso extraordinario de revisión, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Servicio Público, Código Orgánico Administrativo, Reglamento General a la Ley Orgánica del Servidor Público, Ley Orgánica de Contratación Pública, Reglamento a la ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, Reglamento Interno de Administración del Talento Humano para los servidores de la ARCOTEL, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 51 del expediente administrativo, el señor Jimmy Roberto Blacio Ochoa en calidad de Gerente General de la compañía MACHALA.NET S.A. MACHANETSA ingresa el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-016888-E de 20 de octubre de 2021 donde interpone un recurso extraordinario de revisión en contra de los oficios No. ARCOTEL-CZO5-2021-1302-OF de 17 de septiembre de 2021 y ARCOTEL-CZO5-2021-1432-OF de 12 de octubre de 2021.

2.2. A foja 52 del expediente administrativo, con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-5051-M de 21 de diciembre de 2021, la Unidad de Documentación y Archivo remitió el trámite original No. ARCOTEL-DEDA-2021-016888-E de 20 de octubre de 2022 a la Dirección de Impugnaciones.

2.3. A fojas 53 a 58 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones emite la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00687 de 19 de noviembre de 2021, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-2191-OF de 19 de noviembre de 2021, se dispuso se aclare el recurso que interpone y se subsane el numeral 4 y el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, así como determine las causales de interposición para el recurso extraordinario de revisión establecidas en el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo.

2.4. A fojas 59 a 61 del expediente, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-018513-E de 25 de noviembre de 2021 ingresado en esta Institución, el recurrente se remite contestación respecto a lo solicitado en la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-00687 de 19 de noviembre de 2021.

2.5. A fojas 62 a 66 del expediente, la Dirección de Impugnaciones, emitió la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00726 de 22 de diciembre de 2021, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-2349-OF de 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se admitió a trámite el recurso extraordinario de revisión.

2.6. A foja 67 a 71 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0077 de fecha 04 de marzo de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0228-OF de 04 de marzo de 2022, se amplía el plazo para resolver de conformidad a lo dispuesto en el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.

2.7. A foja 72 a 76 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0127 de fecha 07 de abril de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0352-OF de 07 de abril de 2022, se amplía el plazo para resolver de conformidad a lo dispuesto en el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.

2.8. A fojas 77 a 82 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-00146 de fecha 03 de mayo de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0476-OF de 04 de mayo de 2022, se suspende el plazo para resolver de conformidad a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo.

2.9. A fojas 83 a 84 del expediente, consta que la Unidad Técnica de Registro Público, mediante memorando No. ARCOTEL-CTRP-2022-1367-M 06 de mayo de 2022, da

contestación solicitada con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-00146 de fecha 03 de mayo de 2022.

2.10. A foja 85 del expediente, consta que la Coordinación Zonal 5, mediante memorando No. ARCOTEL-CZO5-2022-1038-M de 17 de mayo de 2022, da contestación solicitada con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-00146 de fecha 03 de mayo de 2022.

2.11. A fojas 86 a 88 del expediente, consta el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-008390-E de 30 de mayo de 2022, ingresado por el recurrente con el cual solicita el desistimiento del recurso extraordinario de revisión.

EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO ES EL OFICIO NO. ARCOTEL-CZO5-2021-1302-OF DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y ARCOTEL-CZO5-2021-1432-OF DE 12 DE OCTUBRE DE 2021, LA CUAL SE RESUELVE:

- **Oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1302-OF de 17 de septiembre de 2021:**

“(...) De lo expresado en el Memorando No. ARCOTEL-CTDG-20210-0623-M (sic) de 02 de junio de 2021, por la Dirección Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y obedeciendo a los preceptos legales relativos con la institución, contemplados en la Reforma y Codificación del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico y demás disposiciones aplicables al caso concreto, esta Coordinación Zonal 5, comunica a usted que, con la no presentación de la garantía de Fiel Cumplimiento dentro del término señalado, el Título habilitante quedó sin efecto. (...)”

- **Oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1432-OF de 12 de octubre de 2021:**

“(...)Obedeciendo a los preceptos legales relativos con la institución, contemplados en la Reforma y Codificación del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico y demás disposiciones aplicables al caso concreto, esta Coordinación Zonal 5, ratifica el contenido del oficio ARCOTEL-CAZO5-2021-1302-OF de 17 de septiembre de 2021, en la que se le comunica a su representada, que por la no presentación de la garantía de Fiel Cumplimiento dentro del término señalado, el Título habilitante quedó sin efecto. (...)”

La parte recurrente como pretensión, señala lo siguiente:

“(...) Una vez establecidos los antecedentes, análisis y en aplicación de la normativa legal señalada durante el análisis del presente documento, solicito sé de paso al recurso extraordinario de revisión al acto administrativo de declaratoria de estado sin efecto del Título Habilitante para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico determinado en el numeral ut supra; declarándose la nulidad de dicho acto validando el título otorgado y se archive el proceso. (...)”

Mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-008390-E de 30 de mayo de 2022, el recurrente solicita:

“(...) De lo expuesto y en mérito a los principios de economía y celeridad procesal, y toda vez que ya existe un pronunciamiento expreso de mantener vigente mi título habilitante,

es innecesario continuar con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-016888-E, por lo que solicito se archive. (...)”

II.III. ANÁLISIS SOBRE LA SOLICITUD DE DESESTIMIENTO DE LA ACCIÓN POR PARTE DEL SEÑOR JIMMY ROBERTO BLACIO OCHOA EN CALIDAD DE GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA MACHALA.NET S.A. MACHANETSA

El artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento; que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales; En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia; y, que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El artículo 66 de la Constitución del Ecuador, señala que el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.

El artículo 82 de la Constitución del Ecuador, señala que El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable.

Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

Así también, el artículo 201 Terminación del procedimiento administrativo. El procedimiento administrativo termina por:

*“(...) 1. El acto administrativo; 2. El silencio administrativo; 3. **El desistimiento**; 4. El abandono; 5. La caducidad del procedimiento o de la potestad pública; 6. La imposibilidad material de continuarlo por causas imprevistas; 7. La terminación convencional (...)*”.
(Subrayado y negrilla, fuera del texto original).

En el referido caso, se entiende como desistido dicho requerimiento y este desistimiento será declarado en resolución, con los efectos jurídicos, que la persona interesada no puede volver a plantear igual pretensión en otro procedimiento con el mismo objeto y causa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 211 del Código Orgánico Administrativo, que establece:

“Art. 211.- Desistimiento. La persona interesada puede **desistir** del procedimiento

cuando no esté prohibido por la ley.

Debe indicarse expresamente si se trata de un desistimiento total o parcial. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento total.

*En los casos de desistimiento, la persona interesada **no puede volver a plantear, igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.** (...)*". (Subrayado y negrita fuera del texto original).

En el presente caso, el señor Jimmy Roberto Blacio Ochoa, en calidad de Gerente General MACHALA.NET S.A. MACHANETSA con tramite No. ARCOTEL-DEDA-2021-016888-E de 20 de octubre de 2022, interpone Recurso Extraordinario de Revisión en contra del Oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1302-OF de 17 de septiembre de 2021 y ARCOTEL-CZO5-2021-1432-OF de 12 de octubre de 2021, emitidos por el Director Técnico Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

No obstante, con tramite No. ARCOTEL-DEDA-2022-008390-E de 30 de mayo de 2022 el señor Jimmy Roberto Blacio Ochoa, en calidad de Gerente General MACHALA.NET S.A. MACHANETSA presenta la solicitud de desistimiento del recurso extraordinario de revisión, por lo que se procede conforme lo querido por el recurrente.

Así también, el artículo 201 del Código Orgánico Administrativo, determina que el procedimiento administrativo finaliza por el desistimiento del recurrente, en el presente caso existe por parte del señor Jimmy Roberto Blacio Ochoa en calidad de Gerente General MACHALA.NET S.A. MACHANETSA, la solicitud; en aplicación y vigencia de la legislación se debe cumplir en estricto respeto de lo señalado por la Constitución de la República en su artículo 82, que determina que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas previstas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; lo cual en concordancia con el principio de juridicidad establecido en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, obliga a que la actuación administrativa se someta a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos, a la ley, a los principios y a la jurisprudencia aplicable.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0057 de 03 de agosto de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

“ III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

1. Existe la norma y la petición de desistimiento del señor Jimmy Roberto Blacio Ochoa en calidad de Gerente General MACHALA.NET S.A. MACHANETSA por lo que se concluye la procedencia de lo requerido por el recurrente es decir el desistimiento al recurso extraordinario de revisión ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-016888-E de 20 de octubre de 2021, en contra del oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1302-OF de 17 de septiembre de 2021 y ARCOTEL-CZO5-2021-1432-OF de 12 de octubre de 2021.

*Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda **ACEPTAR** la solicitud de **DESISTIMIENTO** del Recurso Extraordinario de Revisión, ingresado mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-*

2021-016888-E de 20 de octubre de 2022 interpuesta en contra del Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2021-1302-OF de 17 de septiembre de 2021 y ARCOTEL-CZO5-2021-1432-OF de 12 de octubre de 2021, presentado por el señor Jimmy Roberto Blacio Ochoa, en calidad de Gerente General MACHALA.NET S.A. MACHANETSA.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo; y, el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en concordancia con el artículo 32 literales b), y d) de la Resoluciones No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, y de conformidad con la Acción de Personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico (S), en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, expide el correspondiente acto administrativo en el que se:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento en base a la Acción de Personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022, del recurso extraordinario signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-016888-E de 20 de octubre de 2021 y el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-008390-E de 30 de mayo de 2022, en el que solicita el desistimiento del recurso el señor Jimmy Roberto Blacio Ochoa en calidad de Gerente General MACHALA.NET S.A. MACHANETSA; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER, la recomendación constante en el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0057 de 03 de agosto de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- ACEPTAR el desistimiento del recurso extraordinario de revisión, interpuesto por el señor Jimmy Roberto Blacio Ochoa, en calidad de Gerente General MACHALA.NET S.A. MACHANETSA, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-008390-E de 30 de mayo de 2022, en contra de los oficios Nro. ARCOTEL-CZO5-2021-1302-OF de 17 de septiembre de 2021 y ARCOTEL-CZO5-2021-1432-OF de 12 de octubre de 2021.

Artículo 4.- DISPONER el archivo del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-016888-E de 20 de octubre de 2021, que corresponde al Recurso Extraordinario de Revisión presentado por el señor Jimmy Roberto Blacio Ochoa, en calidad de Gerente General MACHALA.NET S.A. MACHANETSA.

Artículo 5.- NOTIFICAR, el contenido de la presente resolución al señor Jimmy Roberto Blacio Ochoa en calidad de Gerente General MACHALA.NET S.A. MACHANETSA, en los correos electrónicos diego.jacomeal55@gmail.com davidparedesblacio@gmail.com ; dirección señalada por la recurrente para recibir notificaciones, en el escrito de interposición del recurso extraordinario de revisión.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación General Jurídica, Coordinación Zonal 5, Coordinación Administrativa Financiera y a la Dirección de Impugnaciones, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, a fin de su cabal cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 03 días del mes de agosto de 2022.

Mgs. José Antonio Colorado Lovato
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (S)
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR	REVISADO POR
Abg. Melanye Ríos SERVIDOR PÚBLICO	Abg. Mayra Paola Cabrera Bonilla DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (S)